



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2016 00411 00  
**DEMANDANTE:** HERNÁN RIVERA SAENZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

---

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del convocante, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor HERNÁN RIVERA SAENZ y el DEPARTAMENTO DEL META el día 04 de noviembre de 2016 ante la procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio (fls. 51 - 53).

Respecto a la apelación de autos, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código**, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” Negrilla fuera de texto.

Sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación prejudicial o extrajudicial, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854) en auto 26 de febrero de 2014 señaló:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

«El legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas. Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno.»»

En consecuencia, al no estar enlistado en el artículo transcrito, el auto que imprueba la conciliación extrajudicial, no es procedente conceder el recurso interpuesto por la apoderada del convocante.

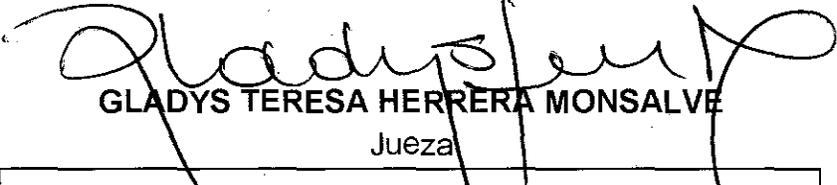
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del convocante, en contra del auto proferido el 13 de diciembre 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO**

Por anotación en el estado electrónico N° 007 de fecha **17 MAR 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

  
**KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO**  
La secretaria